REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiséis (26) de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

RADICADO No. 2023 – 00077

AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL),** contra **JAIME RAMÍREZ CORZO.**

Conforme al escrito secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre la solicitud de "*OFICIAR de manera urgente a la fuerza pública y a la autoridad de policía del municipio de Saravena - Arauca, con la finalidad de que realice el acompañamiento INMEDIATO e ININTERRUMPIDO al personal de PAREX y sus contratistas, para garantizar la ejecución de las actividades de utilidad pública e interés general en el área de servidumbre de hidrocarburos que recae sobre el predio denominado "FINCA EL MANANTIAL", ubicado en la vereda Caño Claro del Municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 410-45211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de conformidad con la autorización otorgada por el despacho".* Lo anterior por cuanto el demandado JAIME RAMÍREZ CORZO no ha permitido el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos conforme lo ordenado por el despacho.

En providencia de fecha 20 de abril de 2023 el despacho ordeno en su numeral sexto:

> ***AUTORIZAR*** *el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos conforme las áreas y linderos solicitados en la demanda, a favor de* ***PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)*** *en el predio rural denominado "FINCA EL MANANTIAL", ubicado en la vereda Caño Claro del Municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410-45211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; a efectos de adelantar la construcción del punto de captación de agua, vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas para la operación del "POZO ARAUCA 2", así como las demás obras que se requieran para el ejercicio de la servidumbre (ÁREA PUNTO DE CAPTACIÓN 2.810,163 m², ÁREA LÍNEA DE FLUJO 2.319,356 m², ÁREA TOTAL METROS CUADRADOS 5.129,519 m). Lo anterior por cuanto se cumplen los presupuestos del articulo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, ya que la parte demandante aporto copia de depósito judicial que corresponde a un 20%, adicional al depósito correspondiente al valor del avalúo de los perjuicios.*

Conforme lo anterior y ante la negativa por parte del demandado de permitir el ingreso al inmueble para el ejercicio provisional de la servidumbre legal de Hidrocarburos, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SARAVENA para que de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, lleve a cabo diligencia de entrega PROVISIONAL *de servidumbre legal de hidrocarburos conforme las áreas y linderos solicitados en la demanda, a favor de* ***PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)*** *en el predio rural denominado "FINCA EL MANANTIAL", ubicado en la vereda Caño Claro del Municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410-45211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; a efectos de adelantar la construcción del punto de captación de agua, vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas para la operación del "POZO ARAUCA 2", así como las demás obras que se requieran para el ejercicio de la servidumbre (ÁREA PUNTO DE CAPTACIÓN 2.810,163 m², ÁREA LÍNEA DE FLUJO 2.319,356 m², ÁREA TOTAL METROS CUADRADOS 5.129,519 m). Lo anterior por cuanto se cumplen los presupuestos del articulo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, ya que la parte demandante aporto copia de depósito judicial que corresponde a un 20%, adicional al depósito correspondiente al valor del avalúo de los perjuicios.*

SEGUNDO. LIBRAR despacho comisorio anexando copia de la demanda y sus anexos de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 020
Hoy 28 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUHO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00165** 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA CONTRA ROSA DAZA CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 343 del 19/07/2023, donde se dijo que se hacia dentro del proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, es por lo que el Despacho procede a corregir dicho aspecto, en el sentido que se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía; en lo demás, queda incólume lo allí decidido.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia emitida mediante auto No. 343 del 19/07/2023, en el sentido de resolver: LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y en contra de ROSA DAZA CONTRERAS,** por las sumas de dinero ordenadas en dicho proveído. En los demás aspectos, queda en firme lo resuelto en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 020
Hoy 28 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUHO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 351

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00211** 00
CLASE: Ejecutivo por Sumas de Dinero - Menor Cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario De Colombia S.A.
DEMANDADO: Edwar Ferney Fuentes Prieto

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía a favor del Banco Agrario De Colombia S.A., y en contra de Edwar Ferney Fuentes Prieto, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 073606100011653, 073606100012955 y 4866470214326902., aportado(s) de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($13.333.039,00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 073606100011653, aportado digitalmente.

1.1. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($979.844,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor objeto de ejecución.

1.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL COHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($352.825,54), por concepto de los intereses moratorios, solicitados en la Petición Primera – 3., por cuanto los mismos se reconocerán en el numeral siguiente.

1.3. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000,00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 073606100012955, aportado digitalmente.

2.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. ($4.104.304,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor objeto de ejecución.

2.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($2.339.828,00), por concepto de los intereses moratorios desde el desde el 05 de noviembre de 2022 hasta 09 de febrero de 2023, solicitados en la Petición Segunda – 3., por cuanto conforme tenor literal del titulo valor base de ejecución se pactó que la obligación se haría exigible el día 09 de febrero de 2023, lo que impide el cobro de intereses moratorios antes de su exigibilidad.

2.3. Se niega el mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($793.875,00), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la Petición segunda – 4., por cuanto los mismos se reconocerán en el numeral siguiente.

2.4. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral segundo, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. ($2.990.000,00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 4866470214326902, aportado digitalmente.

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($301.590,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor objeto de ejecución.

3.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($500.087,00), por concepto de los intereses moratorios desde el desde el desde el 22 de junio de 2022 hasta 09 de febrero de 2023, solicitados en la Petición Tercera – 3., por cuanto conforme tenor literal del título valor base de ejecución se pactó que la obligación se haría exigible el día 09 de febrero de 2023, lo que impide el cobro de intereses moratorios antes de su exigibilidad.

3.3. Se niega el mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($79.122,88), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la Petición Tercera – 4., por cuanto los mismos se reconocerán en el numeral siguiente.

3.4. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral tercero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

OCTAVO. DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por ser procedentes. Líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) YADIRA BARRERA VARGAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 020
Hoy 28 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUHO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 352

Saravena (Arauca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00218** 00
CLASE: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: XIOMARA RIVERA CASTRO

Se INADMITE la solicitud de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria de vehículo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. La demanda deberá dirigirse a este despacho.

2. La parte demandante deberá allegar el Formulario de Registro de ejecución inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias donde aparezca como deudora la parte demandada Xiomara Rivera Castro. Lo anterior por cuanto en el formulario anexo a la demanda en el literal "A.1 INFORMACION SOBRE EL DEUDOR" aparece como deudor Álvarez Diaz Juan Camilo y como bien dado en garantía "C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA" se describe el "*Vehículo: RENAULT Placa: GFM166., Modelo: 2020., Chasis: 9FB4SREB4LM001418., Vin: 9FB4SREB4LM001418., Motor: A812UF44588., Serie: 9FB4SREB4LM001418T., Servicio: Particular., Linea: LOGAN*"

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 020
Hoy 28 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.
HUHO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 343

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00239** 00
CLASE: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE

Conforme el informe secretarial que antecede procede el despacho a calificar la demanda de solicitud de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria respecto del vehículo de **PLACAS IPU405**, MARCA RENAULT No. MOTOR E410C070099, CLASE/LINEA CAMPERO, SCTRIA TTO GIRON, COLOR NEGRO NACARADO, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2018.

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de **PLACAS IPU405** conforme el contrato de garantía mobiliaria, teniendo en consideración que se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, por cuanto el ACREEDOR GARANTIZADO inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; se remitió solicitud al deudor – demandado conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ejusdem quien no realizo la entrega voluntaria del vehículo; que se solicita la aplicación del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con la cláusula Décimo Cuarta del contrato de garantía mobiliaria (mecanismo de Ejecución) donde se acordó el PAGO DIRECTO; atendiendo a la competencia del despacho para conocer de este asunto en razón a la cuantía; y que la demanda reúne los requisitos generales contemplados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE.

SEGUNDO. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de **PLACAS IPU405**, MARCA RENAULT No. MOTOR E410C070099, CLASE/LINEA CAMPERO, SCTRIA TTO GIRON, COLOR NEGRO NACARADO, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2018, a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1., Vehículo del cual es titular CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE C.C. 17594480.

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, al correo electrónico al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co para que se sirva capturar y poner a disposición el vehículo en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT, quienes lo custodiaran y deberán entregarlo sin necesidad de orden judicial al acreedor garantizado o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y una vez deje a disposición el vehículo en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ubicada en la Carrera 49 No. 39 Sur – 100 de Envigado – Antioquia. Dirección electrónica: juridica@rci-colombia.com impulso_procesal@emergiacc.com en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

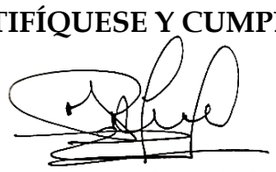

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 020
Hoy 28 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.
HUHO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -